



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00561-2023-PA/TC
HUAURA
LILIANA HUIZA CÓNDOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Huiza Córdor contra la resolución que obra a folio 207, de fecha 2 de diciembre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 6 de enero de 2015, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chancay¹, con el objeto de que se deje sin efecto el despido arbitrario de la que fue víctima y que, en consecuencia, se la reponga como trabajadora obrera de áreas verdes y limpieza pública, labor que realizó hasta el 31 de diciembre de 2014. Pide también que se le reconozca el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios sociales correspondientes, los cuales deberán ser liquidados en etapa de ejecución de sentencia. Refiere que en realidad pertenece al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728), pues laboró desde el 1 de octubre de 2011 como obrera de limpieza pública de parques y jardines y que falsamente se le atribuyó pertenecer al régimen del Decreto Legislativo 1057 (CAS). Alega la vulneración de sus derechos al trabajo, a la libertad de trabajo y otros.

La Sala Civil de Huaura, mediante resolución de fecha 23 de julio de 2015, declaró la nulidad de la resolución que declaró improcedente la demanda y dispone que el *a quo* expida una nueva resolución².

El Juzgado Mixto-sede Chancay, con fecha 26 de marzo de 2016,

¹ F. 18

² F. 37



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00561-2023-PA/TC
HUAURA
LILIANA HUIZA CÓNDROR

admitió a trámite la demanda de amparo³.

El procurador público municipal de Chancay contestó la demanda y alegó que la actora prestó servicios mediante contratos administrativos de servicios (CAS) y que no fue despedida, sino que al vencer el plazo de su último CAS se extinguió la relación laboral; además se comunicó a la actora mediante carta que su CAS no sería renovado, pero que se negó a firmar dicha notificación⁴.

El Juzgado Civil de Chancay, con fecha 9 de noviembre de 2021, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que la actora era obrera, razón por la cual le correspondía el régimen laboral de la actividad privada; además en la medida en que no se imputó causa alguna para su cese fue víctima de un despido arbitrario. Declaró improcedente en el extremo que se solicitaba el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y otros⁵.

La Sala Superior revisora revocó la resolución apelada y la declaró infundada, por considerar que no se ha acreditado la invalidez de los CAS, razón por la cual la actora no fue despedida, sino que cuando venció el plazo de su contrato se extinguió la relación laboral⁶.

La parte demandante interpuso recurso de “casación” entendido como agravio constitucional alegando que los 5 primeros de meses de labor prestó servicios mediante recibos por honorarios y que al celebrar “diversos contratos”, por un periodo mayor a 3 años consecutivos (conforme al artículo 77.a) los CAS carecen de validez y debe ordenarse su reposición⁷.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima la actora y que, en consecuencia, se la reponga como trabajadora obrera de áreas verdes y limpieza pública, labor que realizó hasta el 31 de diciembre de 2014. Pide también que se le reconozca el

³ F. 52

⁴ F. 140

⁵ F. 178

⁶ F. 207

⁷ F. 214



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00561-2023-PA/TC
HUAURA
LILIANA HUIZA CÓNDOR

pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios sociales correspondientes. Refiere que en realidad pertenece al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728), pues laboró desde el 1 de octubre de 2011 como obrera de limpieza pública de parques y jardines y que falsamente se le atribuyó pertenecer al régimen del Decreto Legislativo 1057 (CAS).

Procedencia de la demanda

2. El presente caso pertenece al Distrito Judicial de Huaura y la demanda fue presentada el 6 de enero de 2015, esto es, cuando no se había implementado la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, en dicho distrito judicial. Entonces, en la medida en que la demanda se interpuso antes de que existiera una vía procesal idónea para proteger el derecho constitucional al trabajo, conforme con lo señalado en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (Elgo Ríos), la vía del proceso constitucional de amparo sería la vía idónea para resolver la controversia.

Cuestión previa

3. Debe precisarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, primer párrafo de la Ley 31131 (publicada el 9 de marzo de 2021), concordante con la sentencia recaída en el Expediente 00013-2021-PI/TC y su resolución aclaratoria, así como con el artículo 103 de la Constitución, la aplicación de esta norma legal es para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que, como se advierte de la demanda y de sus anexos, el cese de la actora se produjo el 31 de diciembre de 2014, esto es, la demandante laboró hasta antes de la vigencia de la Ley 31131.

Análisis de la controversia

4. Hecha la precisión que antecede, para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las Sentencias 00002-2010-PI/TC, 03818-2009-PA/TC y en la Resolución 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00561-2023-PA/TC
HUAURA
LILIANA HUIZA CÓNDOR

(CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. También se señaló que, por dicha razón, no correspondía analizar si los contratos civiles suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues dicho periodo es independiente del inicio del CAS.

5. En el caso concreto, la actora afirmó en el RAC que los primeros 5 meses de labor fueron prestados mediante ‘recibos por honorarios’, esto es, desde el 1 de octubre de 2011, y que, por tanto, su contratación mediante CAS se había desnaturalizado.
6. Conforme al CAS suscrito entre la actora y la demandada, de fecha 30 de setiembre de 2011, con vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011, la actora desde que inició sus labores fueron mediante contratos administrativos de servicios⁸. Asimismo, conforme a los CAS presentados por la parte demandada, se verifica que la actora laboró hasta el 31 de diciembre de 2014⁹. Esta afirmación es corroborada con el informe del 27 de abril de 2016¹⁰ y las boletas de pago que obran en autos¹¹.
7. En consecuencia, la actora desde que inició la prestación de labores para la municipalidad demandada la realizó mediante CAS y que no se produjo un despido arbitrario, sino que al vencimiento del plazo del último CAS se extinguió la relación de trabajo, de conformidad con el numeral h) del artículo 13.1 del reglamento del Decreto Legislativo 1057, Decreto Supremo 075-2008-PCM, que establece que:

“Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

h) Vencimiento del plazo del contrato.”

8. Por esta razón, al quedar demostrado que la demandante mantuvo una

⁸ F. 110

⁹ F. 110 a 129

¹⁰ F. 78

¹¹ F. 2 a 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00561-2023-PA/TC
HUAURA
LILIANA HUIZA CÓNDOR

relación laboral a plazo determinado que culminó al vencer el plazo estipulado en su último CAS, la extinción de la relación laboral se produjo de forma automática conforme lo regula el literal h) del artículo 13.1 Decreto Supremo 075-2008-PCM

9. Por consiguiente, habiéndose acreditado que la extinción de la relación laboral de la recurrente no ha afectado derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ